

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 29 DE MARZO DE 1955

Nº 13.503

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 84 de 20 de febrero de 1957, por el cual se corrige un decreto.
Decreto N° 85 de 20 de febrero de 1957, por el cual se hacen nombramientos.
Resolución N° 22 de 27 de mayo de 1957, por la cual se reconoce personería jurídica a una entidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución N° 2752 de 7 de octubre de 1954, por la cual se niega una solicitud.
Resoluciones Nos. 2753, 2754 y 2755 de 7 de octubre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nos. 261, 262 y 263 de 25 de noviembre de 1955, por los cuales se abren créditos suplementarios.
Contrato N° 9 de 26 de marzo de 1957, celebrando entre la Nación y el Dr. Luis A. Fabrega.
Contrato N° 10 de 26 de marzo de 1957, celebrando entre la Nación y el señor Tomás G. Duque.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nos. 659 y 676 de 15 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 159 de 21 de junio de 1955, por la cual se reconoce estado docente.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 151 de 27 de junio de 1955, por la cual se aceptan unas renuncias.
Resuelto N° 641 de 15 de noviembre de 1955, por el cual se concede una licencia definitiva.
Resuelto N° 585 de 15 de noviembre de 1955, por el cual se conceden unas licencias temporales.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 651 de 25 de noviembre de 1955, por el cual se hacen unas correcciones.
Decreto N° 661 de 25 de noviembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 84

(DE 20 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se corrige el Decreto N° 37 de 24 de enero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto N° 37 de 24 de enero de 1957, así:

Donde dice: Eusebio Martínez, Peón de Novena Categoría,

Debe decir: Arturo Martínez, Peón de Novena Categoría en Aguadulce, en reemplazo de Carlos A. Sáenz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

Germán Bosco Rojas, Mensajero de Sexta Categoría en Arraiján, en reemplazo de Ernesto Rodríguez, quien ha renunciado el cargo.

Gilberto Ortega, Chofer de Tercera Categoría, en reemplazo de Nieves Cantoral, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, A UNA ENTIDAD

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 22.—Panamá, 27 de mayo de 1957.

El señor Santiago Anguizola Delgado, panameño, con cédula de identidad personal N° 19-14, vecino de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en su condición de Presidente de la organización denominada: "Asociación de Periodistas de Chiriquí", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la mencionada entidad.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

- Acta de fundación.
- Acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos.
- Estatutos aprobados.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 85

(DE 20 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección. — Teléfono 2-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 5ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-55
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)
 Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Civil de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 6.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PACO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

d) Acta de la sesión en la que se aprobó el
 Reglamento interno; y

e) Reglamento interno aprobado.

Se advierte en los documentos presentados que
 la mencionada Asociación persigue fines ten-
 dientes a propender al progreso y las culturas de
 las comunidades nacionales, así como por el ade-
 centamiento de la prensa y como medio de mutua
 ayuda y defensa de sus asociados; y como esto
 no pugna con la Constitución Nacional y Leyes
 vigentes que rigen la materia, por tanto,

El Presidente de la República.
 en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la entidad
 denominada: "Asociación de Periodistas de Chi-
 riquí" fundada en la ciudad de David, Provincia
 de Chiriquí, el día 26 de noviembre de 1956, y
 aprobar sus estatutos de conformidad con lo dis-
 puesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos, necesita la apro-
 bación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles tan
 pronto sea registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.**Ministerio de Relaciones Exteriores****NIEGASE UNA SOLICITUD****RESOLUCION NUMERO 2752**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
 cional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
 Sección Diplomática y Consular.—Resolución
 número 2752.—Panamá, octubre 7 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Enrique Chen
 para que se autorice al Cónsul General de Pana-
 má en Hong Kong expedir pasaporte a favor de
 Chen Sin Mee; y para tal efecto acompaña la si-
 guiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Di-
 rector General del Registro Civil, en el cual consta
 que Chen Sin Mee, nació en Tun Wo, distrito

de Poon, de la Provincia de Cantón, el 2 de fe-
 brero de 1924, hijo de padre panameño.

CONSIDERANDO:

Que el aparte d) del artículo 9º de la Cons-
 titución Nacional de 1946 establece que son pa-
 nameños por nacimiento "los hijos de padre o
 madre panameños nacidos fuera del territorio de
 la República, siempre que aquéllos estén domi-
 ciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer
 cualquiera de los derechos que esta Constitución
 o la Ley reconoce exclusivamente a los pa-
 nameños por nacimiento, hayan estado domi-
 ciliados en la República en los dos años anterior-
 es;

Que Chen Sin Mee por haber nacido en el ex-
 terior en 1924 de padre panameño como se acro-
 dita esté comprendido en dicho aparte, pero en
 vista de que no ha residido anteriormente en el
 país ni ha venido a establecer su domicilio en el
 mismo antes de dos años de su mayor edad, co-
 mo establece la disposición citada;

RESUELVE:

Niegase la solicitud que hace el señor Enrique
 Chen para que se autorice al Cónsul General de
 Panamá en Hong Kong expida pasaporte a Chen
 Sin Mee en vista de no poder llenar los requisi-
 tos que en su caso establece la Constitución Na-
 cional.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado
 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C. ARLOCHA GRAELL.**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS
POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 2753**

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Na-
 cional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.
 — Resolución número 2753. — Panamá, 7 de
 octubre de 1954.

El señor Jaime Riera Gómez, hijo de Marcelino
 Riera, español y de Consuelo Gómez de Riera,
 cubana, por medio de escrito de fecha 14 de sep-
 tiembre del corriente año, manifiesta que renun-
 cia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad
 de sus padres; que opta por la nacionalidad pan-
 ameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo,
 por conducto de este Ministerio, se declare que
 tiene la calidad de panameño por nacimiento, de
 acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la
 Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-
 dre y madre extranjeros, si después de haber lle-
 gado a su mayoría de edad, manifiestan por es-
 crito ante el Ejecutivo que opta por la naciona-
 lidad panameña y que renuncian positiva e irre-
 vocablemente a la nacionalidad de sus padres y
 comprueban, además, que están incorporados es-
 piritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Jaime Riera Gómez, ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Riera nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 10 de diciembre de 1931; y
- b) Certificado del Director del "Colegio La Salle", que comprueba que el señor Riera cursó estudios primarios y secundarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Riera ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Jaime Riera Gómez, tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. A. GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2754

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2754. — Panamá, 7 de octubre de 1954.

La Srta. Gary Heleyne O'Meally Gardner, hija de Archibald O'Meally y de Eabel Gardner de O'Meally, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 14 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

- b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que opta por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Gary Heleyne O'Meally Gardner ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita O'Meally nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 16 de junio de 1933; y
- b) Diploma de Perito Mercantil conferido por la Escuela Profesional a favor de la señorita O'Meally.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se

desprende que la señorita O'Meally ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Gary Heleyne O'Meally Gardner tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. A. GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2755

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2755. — Panamá, 7 de octubre de 1954.

El señor Floyd Sulvester Smith Buckley, hijo de Alfred Smith y de Marie Buckley de Smith, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 30 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

- b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que opta por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Floyd Sulvester Smith Buckley ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Smith nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 1º de agosto de 1933; y

- b) Certificado del Ministerio de Educación que comprueba que el señor Smith terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Haití", de la Provincia Escolar de Panamá.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Smith ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Floyd Sulvester Smith Buckley tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado
del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. A. GRAELL.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 261
(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por el cual se abre un Crédito Suplemental al
Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de diecisiete mil quinientos balboas (B/. 17,500.00), imputable a los artículos 1069, 1079 y 1093, para pagar la mano de obra necesaria para la reparación y extensión en los abastos de agua potable y alcantarillado en el interior de la República, para poder continuar el alcantarillado de Guararé y para atender la recolección de basuras en el interior de la República;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 26 de 26 de julio de 1956, aprobó el Crédito Suplemental explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva, la apertura del Crédito Suplemental aprobado.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de diecisiete mil quinientos balboas (B/. 17,500.00), para reforzar los artículos 1069, 1079 y 1093, así:

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

CAPITULO LIH

Campaña de Ingeniería Sanitaria

Artículo 1069. Para pagar la mano de obra necesaria para la reparación y extensión en los abastos de agua potable y alcantarillado en el interior de la República, hasta . . . B/. 6,000.00

Artículo 1079. Para continuar el alcantarillado de Guararé, hasta . . . B/. 1,500.00

Artículo 1093. Para la recolección de basuras en el interior de la República, hasta . . B/. 10,000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

DECRETO NUMERO 262

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al
Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), imputable al Artículo 1067 de su Presupuesto, para pagar mano de obra, mantenimiento de abastos de agua potable y alcantarillado en el interior de la República;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 30 de 26 de julio de 1956, aprobó el Crédito Suplemental explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva, la apertura del Crédito Suplemental aprobado.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), para reforzar el artículo 1067, así:

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

CAPITULO LIH

Campaña de Ingeniería Sanitaria

Artículo 1067. Para pagar la mano de obra en el mantenimiento de abastos de agua potable y alcantarillado en el interior de la República, hasta . . . B/. 15,000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

DECRETO NUMERO 263

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al
Presupuesto de Gastos del Ministerio
de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), imputable a los artículos 578 y 579 de

su Presupuesto, necesario para equipar las diferentes nuevas aulas de clases que se han abierto durante el presente año lectivo;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 29 de 26 de julio de 1956, aprobó el Crédito Suplemental explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva, la apertura del Crédito Suplemental aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, por la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), para reforzar los artículos 578 y 579, así:

MINISTERIO DE EDUCACION CAPITULO XXXIII

Escuelas Secundarias (M)

Artículo 578. Para la compra de materiales de enseñanza, útiles de escritorio, de aseo y enfermería, medicamentos y para gastos de excursiones, combustible, para impulsar la producción de textos de enseñanza y otros gastos de las Escuelas Secundarias con excepción de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" hasta B/. 1,000.00

Artículo 579. Para la adquisición de mobiliario y equipos escolares de los planteles (bancas, pupitres, etc.), hasta B/. 7,000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por la Resolución N° 614 de 9 de febrero del presente año, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Doctor Luis E. Fábrega, panameño, de la ciudad de Santiago de Veraguas, en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Arrendador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional la otra mitad de la planta baja de un edificio de su propiedad situado en la Calle 5ª de la ciudad de Santiago de Veraguas, para que funcionen, por el momento, las Oficinas de una Dependencia de la Administración General de Rentas Internas o, en el futuro cualquier otro servicio análogo dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Segunda: El propietario ofrece hacer por su cuenta los trabajos que le indique el Administrador General de Rentas Internas y que consistan

en el croquis que reposa en el expediente, para el buen funcionamiento de las oficinas mencionadas.

Tercera: El Gobierno se obliga a pagar al Arrendador la suma de treinta balboas (B/. 30.00) mensuales por la parte de dicho edificio que ahora se arrienda.

Cuarta: El término de duración de este Contrato es de dos (2) años, prorrogable a voluntad de las partes, a partir del 16 de febrero del presente año.

Quinta: Este Contrato puede ser resuelto en cualquier tiempo; y, para ello, basta que así lo exprese por escrito una de las partes, con tres (3) meses de anticipación.

Sexta: Conviene expresamente las partes contratantes en que este Contrato quedará renovado por mutuo consentimiento si, por lo menos, treinta (30) días antes de su vencimiento; o del vencimiento de la prórroga respectiva, ninguna de las partes avisa por escrito su deseo de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Arrendador,
Dr. Luis A. Fábrega,
Cédula N°

República de Panamá. — Contraloría General de la República. — Panamá, 26 de marzo de 1957.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 26 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 13 de marzo del año 1956, comunicada en nota N° 364-C. G. de 22 del mismo mes, adicionada con la N° 645-C. G. de 26 de mayo del mismo año, en representación de la Nación, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y Tomás G. Duque, en nombre y representación de The Star and Herald Co., propietaria del periódico La Estrella de Panamá, que se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar un Con-

trato de Publicidad bajo el régimen de las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga a:

a) Publicar en el periódico La Estrella de Panamá los anuncios que le envíen para su publicidad los Ministerios, la Presidencia de la República y la Contraloría General, conforme a los textos, tipo de letras y tamaño del anuncio correspondiente y en las fechas que los mismos ordenen.

b) Cobrar por los anuncios a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Hasta 2000 pulgadas	B. 0.90 por pulgada
De 2001 a 3000	0.75 por pulgada
De 3001 a 4000	0.65 por pulgada
4001 o más	0.60 por pulgada

c) El Contratista formulará su cuenta mensual contra el Tesoro Nacional, a cargo del Ministerio correspondiente o de la Contraloría General, en su caso, según la cantidad de pulgadas de anuncios publicados. Al terminarse cada año de la vigencia de este Contrato, el Contratista presentará a la Contraloría General de la República una liquidación de los anuncios publicados durante el año para los efectos de débitos a que se refiere la cláusula siguiente:

Segunda: La tarifa de anuncios a que se refiere el inciso b) de la cláusula primera, se aplicará con base en el número de pulgadas utilizadas durante el año de vigencia del Contrato, pero para los cobros se calculará la pulgada de anuncio a B. 0.90, entendiéndose por cada pulgada, una pulgada vertical por columna del periódico. La liquidación anual indicará el número total de pulgadas utilizadas y los débitos que correspondan.

Tercera: La Nación se obliga:

a) A pagar al Contratista los anuncios que publiquen los Ministerios, la Presidencia de la República y la Contraloría General, de acuerdo con la tarifa mencionada en el inciso b) de la cláusula primera de este Contrato, en la forma y condiciones que establece la cláusula segunda.

Las cuentas serán presentadas contra el Tesoro Nacional, ante el Ministerio correspondiente o la Contraloría General de la República, según el caso, en los formularios corrientes utilizados para este efecto y seguirán los trámites reglamentarios establecidos por el Gobierno para el pago de suministros corrientes a la Nación. Con las cuentas mensuales, el Contratista enviará un ejemplar de cada periódico donde se hayan publicado los anuncios, para los efectos de verificación.

Cuarta: El Contratista sólo publicará los anuncios que le remitan los Ministerios, la Presidencia de la República y la Contraloría General y que le hayan sido comunicados por escrito, siempre que tengan el visto bueno del respectivo Ministerio y de la Contraloría General.

Quinta: El presente Contrato regirá por el término de un año a partir del 1º de diciembre de 1956 y quedará prorrogado por períodos iguales si una parte no comunica a la otra su deseo de darle por terminado, dentro de los dos últimos meses de vigencia de dicho Contrato o de las prórrogas respectivas.

Sexto: La falta de cumplimiento de las obli-

gaciones contraídas por el Contratista determinará la resolución del presente Contrato.

Séptima: El presente Contrato deberá publicarse en la Gaceta Oficial de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal.

Octava: El presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General y la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Contratista,

Tomás G. Duque.

República de Panamá. — Contraloría General de la República. — Panamá, 29 de marzo de 1957.

Aprobado:

Roberto Heurtemette,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 29 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 699

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Veraguas

Díalis M. González, para la escuela de Los Balcos, en reemplazo de Abila Mercedes González quien pasa a otra escuela.

Maximino Alvarado Jr., para la escuela de El María, en reemplazo de Zenón Rodríguez quien pasa a otra escuela.

Delia F. de Him, para la escuela de Martín Grande, en reemplazo de Silva H. G. de Luque quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase a Rogelio A. Solópis, Maestro de Manualidades de Segunda Categoría en propiedad, en la escuela de La Peña.

Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Raúl Alaián quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 700

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra un Director de Escuela Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ernesto Moreno, Director de Escuela Primaria de Segunda Categoría en propiedad, en la escuela Nicanor Villalaz, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Francisco Barrera D., quien ha sido jubilado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VÍCTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 150.—Panamá, 21 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Samaniego C., Inspector de 3ª Categoría en la Provincia Escolar de Los Santos, solicita el reconocimiento del estado docente durante el tiempo que tuvo lugar su actuación como miembro de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo que establece el acápite a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, y demás normas establecidas por el Ministerio de Educación;

Que el acápite a) del artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951, establece "que se reconocerá la docencia sin estar en servicio activo en los planteles oficiales, a los maestros y profesores que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación, o en aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorecen a la Educación Nacional";

Que la Asamblea Nacional figura dentro de aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorecen a la Educación Nacional;

Que el señor Samaniego presenta certificación extendida por el Secretario General de la Asamblea Nacional, señor Gavino Sierra Gutiérrez, en donde hace constar que "el señor Roberto Sama-

niego C., actuó como Diputado a la Asamblea Nacional durante el período comprendido entre el 1º al 30 de diciembre de 1955, en su carácter de Primer Suplente del Principal, Honorable Diputado Heracleo Barletta E.".

RESUELVE:

Reconocer al señor Roberto Samaniego C., Inspector de 3ª Categoría en la Provincia Escolar de Los Santos, el estado docente para todos los efectos, desde el 1º al 30 de diciembre de 1955, tiempo durante el cual actuó como Diputado a la Asamblea Nacional en carácter de Primer Suplente del Principal, Honorable Diputado Heracleo Barletta E., de conformidad con lo que establece el acápite a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VÍCTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 151.—Panamá, 27 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado, por razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Dolores Pedreschi, maestra de grado en la Escuela Chiva, Municipio de Natá, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Fulvia Guardia R., maestra de grado en la Escuela Las Minas, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Maria Esther Bonilla, maestra de grado en la Escuela Membrillo, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Maria Chirri S., maestra de grado en la Escuela Río Indio, Municipio de Donoso, Provincia Escolar de Colón, por motivos personales.

Ediltrudis González, maestra de grado en la Escuela El Hato, Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, por motivos personales.

Herlinda C. Castillero, Directora de 4ª Categoría en la Escuela El Limón, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, por motivos personales.

Marcela Vergara, maestra de grado en la Escuela Pueblo Nuevo, Municipio de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Tilza V. de Peñalba, maestra de grado en la Escuela Churuquita Grande, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Miguel E. Restrepo H., Director Especial en la Escuela Adolfo J. Fábrega, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, para ocupar otra posición.

Benigna Quirós de McGuinis, maestra de grado en la Escuela Manglarito, Municipio de Chame, Provincia Escolar de Panamá, por razones de salud.

Carmen D. Hernández, maestra de grado en la Escuela Jorones, Municipio de Las Palmas, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Arnulfo E. Stanziola, maestro de grado en la Escuela José Agustín Ruiz, Municipio de Las Palmas, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Carlota E. Arrocha G., Oficial de 5ª Categoría en la Normal J. D. Arosemena, para ocupar otra posición.

Rogelio Díaz, Oficial de 6ª Categoría en la Normal "J. D. Arosemena", para ocupar otra posición.

Gertrudis Gómez, Asesor Subalterno de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Panamá, por motivos de salud.

Gilberto Sánchez D., Conserje de 2ª Categoría en la Escuela Presidente Valdés, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE LICENCIA DEFINITIVA

RESUELTO NUMERO 581

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 581.—Panamá, 15 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 524, de 8 de octubre del presente año, se concedió al señor Jaime I. Abadía licencia provisional de tres (3) meses, sin sueldo, a partir del 25 de agosto de 1955, para que se separara de su cargo de maestro de grado en la escuela Miguel Alba, Municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, con el objeto de que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en "Louisiana State University And Agricultural And Mechanical College", Baton Rouge, Louisiana, Estados Unidos de Norte América;

Que el señor Abadía ha presentado el comprobante de rigor;

RESUELVE:

Concédesse al señor Jaime I. Abadía la licencia definitiva, y adviértesle que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente, de que trata el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios, y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 585

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 585.—Panamá, 15 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad, y los certificados médicos presentados por Luis E. Méndez C., Benito Jiménez, Celmira León A., Juana Francisca R. de Arrocha, Joaquín A. Ortega, Julio Velarde Jr. y Donata De Gracia de Córdoba.

RESUELVE:

Artículo primero: Concédesse licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo Nº 16 del Decreto Nº 681, de 20 de junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Luis E. Méndez C., Maestro de grado en la escuela Río Chico, Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién, treinta (30) días a partir del 3 de octubre de 1955;

Benito Jiménez, maestro de grado en la escuela El Espaveito, Municipio de Tonosí, Provincia Escolar de Los Santos, sesenta (60) días a partir del 15 de septiembre de 1955;

Celmira León A., maestra de grado en la escuela Chumical, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, treinta (30) días a partir del 12 de octubre de 1955;

Artículo segundo: Concédesse licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho al reconocimiento del estado docente, siempre que comprueben cada treinta (30) días la incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto Nº 681, de 20 de junio de 1952, así:

Juana Francisco A. de Arrocha, profesora regular de Inglés en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", setenta y cuatro (74) días a partir del 15 de noviembre de 1955;

Joaquín A. Ortega, maestro de grado en la escuela Jerónimo de la Ossa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días a partir del 5 de octubre de 1955;

Julio Velarde Jr., maestro de Educación Física en la escuela Adolfo J. Fábrega, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días a partir del 5 de octubre de 1955;

Donata De Gracia de Córdoba, maestra de grado en la escuela Río de Jesús, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días a partir del 6 de noviembre de 1955;

Artículo tercero: Modifíquese el artículo 3º del Resuelto Nº 481, de 24 de septiembre de 1955, en el sentido de que la licencia concedida a la señora Jilma G. de Vargas, maestra de grado en la escuela Bajos de San Juan, Municipio de Santa Fe, Provincia Escolar de Veraguas, sea por cincuenta y cuatro (54) días, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto Nº 681, de 20 de junio de 1952;

Artículo cuarto: Modifíquese el artículo 2º del Resuelto Nº 416, de 11 de agosto de 1955, en

el sentido de que solamente se concede al señor Roberto Antillón, Oficial Mayor de 8ª Categoría en la Imprenta Nacional, setenta y siete (77) días de licencia por enfermedad, sin sueldo, a partir del 16 de agosto de 1955, pero con derecho a la continuidad en el servicio, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 681

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unas correcciones en el Decreto Número 621 de 26 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija-se el nombramiento recaído en Ernesto Fruto, como Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, de la ciudad de Colón, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, mientras duren las vacaciones del titular Cecilio Berrio, por medio de Decreto Número 621 de 26 de octubre de 1955, en el sentido de que debe ser Guillermo Quiñones.

Artículo Segundo: Corrija-se el nombramiento recaído en Ezequiel Esquina, como Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, mientras duren las vacaciones del titular Mariano A. Vega, por medio de Decreto Número 621 de 26 de octubre de 1955, en el sentido de que debe ser Meléndez Henry.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 682

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Hospital Marcos Robles.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosa Elvira de Gracia de León, Auxiliar de Enfermería de 7ª Ca-

tegoría, en el Hospital Marcos Robles, en reemplazo de Ana Raquel Nieto, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por los abogados Juan J. Aranda y José Leonidas Pérez, en sus propios nombres, contra la Resolución N° 15 de 5 de enero de 1954 del Órgano Ejecutivo y la N° 151-53 de 21 de octubre de 1953 de la Administración General de Rentas Internas.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Los abogados Juan José Aranda y José Leonidas Pérez de esta localidad han presentado ante este Tribunal demanda de ilegalidad contra las resoluciones 281-53 de 21 de octubre de 1953, dictada por la Administración General de Rentas Internas y la número 45 del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se confirmó en todas sus partes la resolución N° 2870 de 14 de noviembre de 1953 que a su vez confirmó la 281-53 de Rentas Internas.

Consideran los demandantes que la negativa del Órgano Ejecutivo de aceptar el pago del impuesto de inmuebles debido por el dueño de la finca 2834 de la Sección de Colón correspondiente al primero de los demandantes, es ilegal. Sirvan de fundamento a esta apreciación los hechos siguientes:

1º—Después de persistentes, infructuosas gestiones para conseguir que la Administración General de Rentas Internas liquidara y cobrara el impuesto de inmuebles adeudado, desde el año de 1946, por un derecho de la finca 2834, inscrita en el Registro Público, Sección de Colón, tomo 173, folio 116, el 19 de octubre del pasado año consignamos en el cheque de gerencia del Banco Nacional, N° 22471, de 24 de septiembre del mismo año, cantidad de P. 179.00 que, con exención, cubría dicho impuesto con el recargo de 10%, durante 5 años, computados de 1946 de 1951.

2º—El señor Administrador General de Rentas Internas, por resolución N° 281-53, de 21 del mismo mes y año, no accedió a lo pedido y ordenó devolver el cheque de gerencia a los interesados.

3º—Por una singular coincidencia, al día siguiente recibió el primero de nosotros la respuesta que el señor Ministro de Hacienda le daba a las memoriales que había dirigido con fecha 7 y 14 de septiembre del mismo año.

4º—Apelada la resolución del señor Administrador, el día 26 del mes de Octubre, en escrito dirigido al señor Ministro de Hacienda, presentamos los fundamentos de nuestro recurso e invocamos, como valioso antecedente, el caso de la venta hecha por escritura N° 1590, de 16 de septiembre de 1949, por el primero de nosotros a Temístocles Vera, de su cuota parte en la finca 34, tomo 7, folio 134, denominada "Garita o Piedra de Alizar" y ubicada en Pedasí.

5º—Para dicha venta se expidió el siguiente certificado: "El suscrito, Amado Escartin A., Sub-director del catastro e impuesto sobre inmuebles, a solicitud de parte interesada, certifica: "que la cuota parte de 278 hectáreas 650 metros cuadrados de la finca 34, tomo 7, folio 134, de la Sección de Los Santos, que pertenece esta cuota parte a Juan J. Aranda y que consiste en un terreno de 1212 hectáreas, denominado "Casta de Ma-

dra de Alizar" (así está), ubicado en el distrito de Pedasi, registrado en el Catastro a nombre de Samuel Donovan, se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional hasta el 31 de diciembre de 1949. Amado Escartín A".

69.—Sin tener en cuenta dicho antecedente y otros más que demuestran que dentro de la reglamentación del Decreto Ley número 28 de 1947, si se puede liquidar y cobrar al comunero el impuesto de inmuebles que grava su parte en un determinado bien raíz, el Órgano Ejecutivo profirió el 5 de enero último la resolución N° 45, que confirma la N° 281-53 del Administrador General de Rentas Internas, motivo de esta demanda.

70.—Debe tenerse en cuenta además que el Gobierno Nacional figura entre los conductores del bien común para desistirse de la teoría de que cualquiera de los conductores pague el impuesto correspondiente a toda la finca.

87.—Cuando presentamos oportunamente nuestra acción, el señor Magistrado sustanciador le hizo ciertos reparos y ordenó que fuera corregida.

90.—Una vez corregida y acogida la expresada demanda, a pedimento del señor Fiscal, el señor Magistrado sustanciador, por resolución del 5 de abril de este año, revocó la providencia del 2 de febrero que acogió la demanda y la rechaza por improcedente, basándose en que la demanda está dirigida contra la resolución N° 45 de 5 de enero de este año, del Órgano Ejecutivo, que es de segunda instancia y confirmatoria en vez de dirigirla contra la resolución del Administrador General de Rentas Internas, N° 281-53, de 21 de octubre último, la que causa estado.

10.—No solo señaló el señor Magistrado sustanciador incluir esta objeción entre los reparos que hizo a nuestra demanda original sino que se excedió al declarar, sin la concurrencia de los otros señores Magistrados, improcedente la demanda.

11.—En nuestro propósito de aclarar que fuera restablecido el derecho violado en este caso, que concede el Art. 407 del C. C., a todo comunero, por el accettato ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, hicimos todo lo posible por evitar mayores demoras en la tramitación de nuestra demanda, en que no se devolvía para dar la oportunidad de comparenderla.

12.—En esas circunstancias, el señor Magistrado sustanciador, con fecha 28 de abril del año en curso, pronunció por sí solo la resolución a más de declarar improcedente nuestro escrito del 21 del mismo mes, "conforme la prescripción de la acción para establecer la prescripción demandada".

13.—Apelada esta resolución, el 31 del pasado mes, la Sala de Apelación reformó aquel auto en cuanto a la declaración de prescripción y lo confirmó en lo demás.

14.—De esta manera quedó abierta la puerta para volver sobre la cuestión debatida y obtener que, al fin, se prescinda de colilar la controversia, con reparos de forma, y se entre a resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución atacada, que es lo pertinente.

Acogida la demanda y pasada en traslado tanto al Sr. Fiscal como al funcionario que ejecutó el acto, éste en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de nuestra ley orgánica informó sobre su conducta al Tribunal en la siguiente forma:

"Mediante nota N° 187 de 8 del corriente habéis puesto en mi conocimiento la providencia dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador el día 7 del mismo mes con la cual se acogió la demanda interpuesta por los abogados Juan J. Amado y José Leonidas Pérez, en sus propios nombres, contra las Resoluciones N° 281-53 de 21 de octubre de 1953 y N° 45 de 5 de enero de 1954, expedidas respectivamente por la Administración General de Rentas Internas y por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Según dicha providencia, debo rendir el informe que explique la conducta observada al expedir la Resolución N° 45 aludida, a lo cual doy cumplimiento así:

Los demandantes enviaron a la Administración General de Rentas Internas un cheque por la cantidad de Bs. 170.00 destinado a cubrir, con el recurso de 10%, los ocho años de impuesto de inmuebles adelantados por un decedido de la Finca número 2031, inscrita en el Registro Público, según de Colón, como

173, folio 110, cuya parte perteneciente a Juan J. Amado.

La citada oficina, en Resolución N° 281-53 de octubre de 1953, decidió no acceder a lo pedido los señores Pérez y Amado y ordenó devolverle el cheque expliando.

La decisión del funcionario de primera instancia fue confirmada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de ese Ministerio, mediante Resoluciones Nos. 2810 de 14 de noviembre de 1953 y 45 de 5 de enero de 1954.

Tales fallos tienen un apoyo legal indiscutible en los artículos 19 y 20 del Decreto-Ley 28 de 12 de junio de 1947, según los cuales el impuesto de inmuebles recae sobre los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República y los edificios y construcciones permanentes hechos o que se hicieron, en las mismas, *ese impuesto grava el inmueble cualquiera que sea su dueño y debe ser pagado con arreglo a lo establecido en otros gobiernos que pagan sobre el mismo.*

Los encontramos, pues, ante un impuesto de naturaleza real, es decir sobre una finca raíz, determinada, independientemente de la persona o personas a quienes pertenezca y de la parte o partes en que esa propiedad está dividida.

De conformidad con el artículo 25 del mismo Decreto-Ley, la tarifa del impuesto es un porcentaje anual sobre el valor del inmueble, de modo que la suma que el Tesoro Nacional acredite por concepto del impuesto sobre una finca específica es asumida y variada por esta, prescindiendo de las circunstancias de tiempo y de cantidad antes expuestas.

En el presente caso la finca descrita al Fiscal es la N° 2031, de la Sección de Colón, del Distrito de la Propiedad, y sus propietarios conflagrantes que sea su dueño deben pagar anualmente el impuesto, al dueño al que le tiene el derecho de pagar de los demás por la parte que le corresponde a cada uno de ellos. El Tesoro Nacional no puede eximir ese impuesto de forma distinta de la establecida en el artículo 20 del Decreto-Ley 28, al tiempo, en otro o otras partidas que no sean las determinadas en el artículo 24, que dice:

"El impuesto correspondiente a un año deberá pagarse en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril, el de la segunda, a más tardar el treinta y uno de agosto, y el de la tercera, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

En los casos en que el pago del impuesto no exceda de diez bolívares (Bs. 10.00) el Órgano Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual, o de la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento".

Los interesados pretenden apelar en errónea aplicación en la peculiaridad de que uno de los conductores de la Finca es el Gobierno Nacional y en que la tesis del Órgano Ejecutivo sobre el pago de la totalidad del impuesto les impide hacer uso de los derechos que a los comuneros reconoce el Código Civil.

Ninguno de esos argumentos es valeroso, puesto que la propiedad del Estado no tiene una consecuencia que la de rebajar la suma a cargo de la finca en la proporción correspondiente ante la entera de que dicho conducto goza.

Respecto al libre ejercicio de los derechos de los comuneros, ninguna tesis significa la obligación de pagar ante todos el impuesto de inmuebles, la que no afecta a cualquiera de los comuneros de la finca que se refiere a cualquiera de ellos.

El precedente que invocan los señores Pérez y Amado no puede servir de norma alguna para la aplicación de las propias leyes administrativas, en contrario viola la necesidad de no incurrir de nuevo en semejantes equivocaciones.

El artículo 27 del Decreto-Ley 28 y sus disposiciones concordantes crean una verdadera obligación a favor del Fisco sobre el bien inmueble gravado con el impuesto de inmuebles, que la finca es indivisible, al tener en los artículos 151 y 152 del Código Civil, que texto es el siguiente:

"Artículo 151.—La propiedad de la finca raíz, indivi-

visibles, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el acreedor del deudor que haya pagado parte de la deuda, pedir que extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extinga la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responde especialmente.

"Artículo 1575.—La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido, pero sin perjuicio de lo que dispone en los dos siguientes artículos."

En la Resolución N° 45 de 5 de enero de 1954 se analizaron detenidamente las consecuencias de esos dos preceptos, cuyos comentarios doy por reproducidos para no alargar demasiado este informe.

Si siquiera la división de la cosa común, según el artículo 412 de dicho Código, puede perjudicar a tercero, y el conserva los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieron antes de hacer la participación.

En consecuencia, el impuesto de que se trata para totalmente sobre la Fincas N° 2304, sea cual fuere el número de sus propietarios y este no indivisa. Los comuneros o condóminos deben ponerse de acuerdo entre sí para pagar la totalidad del impuesto, y si no se logra dicho acuerdo, cualquiera de los condóminos puede pagarlo y repetir contra los demás por la parte que cada uno de ellos tenga de la finca.

Dijo de la anterior manera explicada mi conducta al expedir los actos atacados, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 23 de 1947.

El señor Fiscal por su parte, antes de contestar el traslado interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de 7 de julio de 1951 por medio de la cual se le dio acogida a la demanda. Dicho recurso fue resuelto en forma negativa por considerarse que no había prescrito la acción para que los demandantes pudiesen interponer la demanda y se ordenó la continuación del trámite del negocio. En consecuencia, el señor Fiscal dio contestación al traslado en su vista N° 48 de 17 de septiembre del presente año, oponiéndose a que se haga la declaración solicitada y al efecto, después de un análisis de los hechos en los cuales aceptó como ciertos unos y negó los otros, se refirió a las disposiciones que se estiman como violadas y al concepto de tal violación. Dice así:

"El artículo 407 del Código Civil, según afirma, por imposibilitar al condueño para enajenar, ceder o hipotecar en parte el inmueble común."

Las resoluciones cuya ilegalidad se acusa no imposibilitan al condueño para enajenar, ceder o hipotecar su parte en un inmueble común.

El artículo 39 del Decreto-Ley 28 de 1947, dice así:

"Artículo 39.—El impuesto grava el inmueble quien quiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él."

Quien aparece como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por el pago tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía."

El impuesto de inmueble es pues, de acuerdo con esta disposición legal, una carga o derecho real que grava el inmueble sin consideración alguna del dueño. Recae este impuesto sobre la totalidad del inmueble esté o no dividido y cualquiera que sea el número de sus propietarios. Por tanto este gravamen es indivisible como son los derechos reales de prenda o hipoteca, de conformidad con el artículo 1575 del Código Civil, que en

parte dice así: "La prenda o la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor o del acreedor". En consecuencia, los comuneros deben ponerse de acuerdo para pagar la totalidad del impuesto y si ello no es posible, cualquiera de los condóminos debe pagarlo y repetir contra los demás por la parte que ellos tienen en la finca.

Para nada pues, se imposibilita al condueño para enajenar, ceder o hipotecar su parte en un bien común y mal puede haberse infringido el artículo 407 del Código Civil, si tanto en el caso de un propietario único, como el caso de varios comuneros, se requiere que la finca esté a paz y salvo con el Tesoro Nacional para llevar a cabo cualquiera de las operaciones mencionadas."

Varios puntos de interés fiscal se plantean en esta controversia: 1° La indivisibilidad del impuesto del inmueble; 2° Alguna el derecho del comunero tal indivisibilidad de acuerdo con la ley sustantiva que rige la comunidad de bienes? 3° El elemento aplicativo no permitir el pago parcial del impuesto de inmuebles a aquellos comuneros que desean cumplir con esta exigencia legal, cuando en una comunidad de bienes hay quienes no concuerdan con los o rehúsan acordar lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto-Ley 28 de 1947.

Habiendo recibido la demanda el trámite de valor y encontrándose en estado de recibir sentencia a ella se procedió mediante el estudio y análisis de los puntos anteriores expuestos.

1°—La indivisibilidad del impuesto de inmuebles.

Nuestra legislación tributaria da el nombre de impuesto de inmuebles a aquel que grava con una misma cuota la propiedad rural y urbana. Ni su nombre ni su ordenamiento se conforman con la naturaleza de tal gravamen, si con la teoría impositiva de que nos hablan sobre los tratadistas de Hacienda Pública. En realidad, este gravamen involucra dos impuestos, en uno como explica el tratadista costarricense Tomás Soló y Guill; pues se aplica indistintamente a la propiedad del suelo (propiedad rural) y a la de las mejoras que la mano del hombre levanta sobre ésta. (Propiedad urbana).

Atendiendo a su origen, también varía el llamado impuesto de inmuebles; pues el que se relaciona con la tierra (propiedad rural) data del momento en que se reconoce el derecho de propiedad y el otro, o sea el que se refiere a las mejoras u otras mejoras (propiedad urbana) es más moderno.

Tal como está gravada la propiedad de inmuebles, dicha carga constituye una enorme injusticia. A éstos sea del tipo que sea se les impone una misma cuota de uno al otro confin de la República, y ello constituye, hasta cierto punto, un desconocimiento absoluto del valor positivo de los lugares en que se hallan ubicados. No es posible que las tierras en las regiones apartadas del Duriaco o de Chiriqui y Bocas del Toro sufran el mismo gravamen que aquellas que se encuentran dentro de los predios urbanos que delimitan nuestras ciudades capitales de Provincia o de la República. La revolución de la propiedad ya urbana como rural en forma científica es lo único que puede conseguir que esta enorme injusticia en las cargas que soportan puedan redundar en beneficio del Estado y que sean equitativas en relación con el contribuyente.

Desde los comienzos de la humanidad la tierra era propiedad colectiva. Aun subsiste tal sistema en algunas zonas del mundo actual. Su uso era común y el derecho sobre ella se limitaba al tiempo en que ésta se cultivaba. Más tarde la tribu se estableció, hizo la distribución de ésta por medio del jefe, entre las familias que la formaban y luego aparecen los tributos que consistían en la parte que se exigía a quienes cultivaban el suelo. Tales tributos no eran otra cosa que un alquiler por el uso de las tierras.

Durante la Edad Media aún subsistió la propiedad colectiva del suelo. Hasta tanto surgió la propiedad individual. Entonces el Monarca distribuyó el territorio entre los señores feudales a cambio de ciertos tributos o de servicios prestados a la corona. Vienen luego las reformas introducidas por la Revolución Francesa y por los distintos credos sociales hasta encontrarnos en el estado actual, en que el derecho de propiedad deja de tener su rigidez originaria en razón de la función social que esta llamada a prestar en la comunidad.

El resumen anterior lleva a la conclusión de que desde sus orígenes los tributos recaen sobre el suelo

no constituyan otra cosa que una especie de alquiler por su uso. Y aun cuando en la actualidad tal tributación, ya sobre la propiedad rural como la urbana no podría decirse que establece lo que está signifi- en un principio, siempre es y será una carga que el Estado (El Jefe, el Monarca, el Señor Feudal etc.) exige de sus súbditos para el pago de los servicios públicos conque retribuye a los asociados. Así las cosas, los impuestos hoy día gravan no el uso de la propiedad, sino a ésta misma, de modo que tal carga no recae sobre el propietario que la adquirió una vez establecida tal tributación. De allí que desde el punto de vista del inmueble gravado dicha carga es de carácter indivisible.

20.—*Afecta el derecho del comunero tal indivisibilidad de acuerdo con la ley sustantiva que rige a la comunidad de bienes?*

El artículo 19 del Decreto-Ley 28 de 1947 dice lo siguiente:

"Artículo 19.—Son objeto del impuesto de inmuebles los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República así como los edificios y construcciones permanentes de todo género hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos".

Por la frase "son objeto del impuesto", se entiende "son materia del impuesto" o "causan el impuesto", los terrenos, edificios y construcciones permanentes de todo género hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos.

Un inmueble es un bien o cosa raíz que no puede trasladarse de un punto a otro y puede pertenecer indiviso, legalmente, a varias personas por partes iguales o desiguales.

El artículo 30 del mismo Decreto-Ley N° 28 de 1947 que ha servido de base a las Resoluciones acusadas dice así:

"Artículo 30.—El impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño y deberá ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él".

"Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiere pagado por el tiempo que a éstos correspondan".

Al expresar el artículo 30 que el impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño, lo que está diciendo es que se trata de un tributo "real" y no personal porque grava la riqueza "objetivamente" considerada, es decir, sin atender a la situación personal de quien la posee, pero debe pagar el impuesto la persona natural o jurídica que aparezca como dueño en la fecha del cobro.

Sin embargo, en un bien inmueble pro-indiviso, cada partícipe es responsable del tributo en proporción a su respectiva cuota, porque así lo establece muy precisamente el artículo 401 del Código Civil, y no es cierto que el artículo 30 del Decreto-Ley 28 de 1947 exprese en ninguna parte que el impuesto de inmuebles es "pro-indivisible" y que en el caso de un inmueble pro-indiviso un partícipe o comunero está obligado a pagar también por las cuotas de los demás. Tal disposición sería absurda y arbitraria porque nadie puede estar obligado a pagar un tributo "real" que corresponde a otro por razón del derecho de propiedad.

La parte final del artículo 30 que dice "quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiere pagado por el tiempo que a éstos correspondan", no se refiere a los casos de inmuebles pro-indiviso, sino a aquellos en que una persona adquiere una propiedad y después aparecen recibos pendientes de pago cuando la finca pertenece a otros dueños. Esos casos son frecuentes y por ello se legisla en esa forma.

Dice el artículo 401 del Código Civil que tal comunero de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas (y en éstas están incluidos naturalmente los impuestos), será proporcional a sus respectivas cuotas.

Otras de las disposiciones en que se fundamenta la resolución N° 28152 de la Administración General de Rentas, confirmada por la N° 2870 y la N° 45 del Órgano Ejecutivo dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, es la que encierra el artículo 26 del De-

creto-Ley N° 28 de 1947. En efecto tal disposición dice así:

"Artículo 26.—No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o de la totalidad del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores a la totalidad del impuesto del año presente.

En los recibos o documentos que se expidan para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los impuestos atrasados que aún no se hayan pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento".

En primer término tenemos que aceptar que la anterior disposición se refiere de manera exclusiva a que no podrá pagarse una cuota o la totalidad del impuesto, si antes no se han pagado las cuotas o partidas anteriores a la totalidad del impuesto del año precedente.

De todos es sabido que entre nosotros el cobro del impuesto de inmuebles se hace por cuotas o partidas cuatrimestrales. A estas partidas o cuotas se refiere la primera parte de esta disposición. Porque la ley no permite que mientras no se hayan cubierto los cuatrimestres anteriores, un contribuyente pretenda pagar uno posterior. Y en cuanto a la totalidad, tampoco permite la ley cubrir el impuesto si no se ha cubierto la totalidad del gravamen del año precedente.

Interpretado el artículo en la forma como se deja expuesta que es la correcta y la que se ajusta a la realidad del cobro del impuesto de inmuebles en Panamá, no se alcanza a ver la relación que tiene esta forma regulada en la ley para el cobro y pago de este con los recibos y cargos de un comunero, cuando se trata del cobro de un gravamen sobre un bien pro-indiviso en que rigen de preferencia las disposiciones referentes al régimen de comunidad de que trata el Título VI del Libro Segundo del Código Civil.

21.—*El comunero responsable en cuanto al pago parcial del impuesto de inmuebles a cualquier comunero que desee cumplir una cuota o partida legal, cuando en una comunidad de bienes hay quienes no contribuyen, o cubren o cubren ajenas la disposición en el artículo 30 del Decreto-Ley N° 28 de 1947?*

"Artículo 401.—Todo comunero tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en un consecuencia, enajenarla, cedérsela o hipotecarla, y aún sustituir ésta en su aprovechamiento, salvo si se tratara de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca, con relación a los comuneros, estará limitado a la porción que se le adjudica en la división al cesar la comunidad".

De la lectura de la regla anterior se deduce que el comunero de un bien pro-indiviso tiene la plena propiedad de su parte y la de sus frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo ejercer sobre esta toda la serie de acciones que le concede su condición de dueño de la parte correspondiente. Pero esta disposición no puede interpretarse equivocadamente para llegar a la conclusión a que parecen haber arribado los juristas en esta acción. Necesario es considerar también que el derecho de propietario que consiste en usar y disponer de una cosa, tiene sus limitaciones que las establece la misma ley. De allí que el artículo 401 del C. Civil así lo declara expresamente establecido.

Pero entre las limitaciones que la ley establece en el ejercicio del derecho de propiedad a los comuneros no se halla la que inmediatamente se dejó establecida en las resoluciones acusadas: es decir, la del pago de la totalidad del impuesto cuando los comuneros cubren una cuota o una partida. El comunero, al cubrir una cuota o una partida de responsabilidad de los comuneros, no cubre el artículo 401 de nuestra ley sustantiva que es dependiente al del Código Civil, como antes.

"Artículo 401.—El comunero de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas".

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

El artículo transcrito está redactado claramente que los comuneros participan tanto en los beneficios como en las cargas. Y tenemos que aceptar que una de las cargas que pesa sobre un inmueble es el impuesto cobrado, que como se ha dicho ya en la propiedad y no sobre las porciones distintas de ella. Si ella

es así, esta carga es proporcional a las respectivas cuotas. Por lo tanto, no es posible imponer a un comunero el pago proporcional de esta carga porque ello no sería equitativo y todo cuanto se haga en este sentido, es contrario al espíritu de nuestra ley.

Obligar a un partícipe o comunero a pagar el impuesto sobre cuotas que no le pertenecen, sería violar los artículos 401 y 407 del Código Civil, sin poder alegar que ello se hace de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 28 de 1947, que no se refiere al pago del impuesto de inmuebles sobre fincas pro-indiviso.

El artículo 401 del Código Civil Panameño corresponde al 401 del Código Español de la misma. Para mayor claridad y entendimiento de esta disposición de nuestra ley sustantiva, vale la pena hacer unos comentarios al artículo 395 del Código Español, génesis del nuestro, tomando por base el "Código Civil" de Quintus Mucius Scaevola, comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco Ortega Loriga, doctor en Derecho.

En el Tomo VII página 298 en la parte III que se lee que dicha disposición tenía como precedente doctrinal la sentencia de 27 de mayo de 1956 declarativa se refiere al Comentario que se hace al artículo 395 se la obligación de contribuir proporcionalmente por parte de los partícipes en la cosa común. Que como todos los demás artículos del título que trata sobre la comunidad de bienes, está copiado del Código Italiano. Que el Código Civil portugués, así como el Suizo, como el Belga, como el de México, y como los Códigos de otros países extranjeros que tratan de la comunidad de bienes, "establecen como principio capital de las relaciones jurídicas entre los diversos conductos respecto de los beneficios y cargas de la cosa común, el de la proporcionalidad". Cada partícipe contribuirá al sostenimiento de las cargas o gozará de los beneficios que produzca la cosa común en proporción a sus respectivas cuotas, como expresa el Código español, o partes (Código belga y portugués) o participaciones (Código suizo) o proporciones (Código de México). (El subrayado es muestro).

La justicia de esta regla sienta a la vista quien partícipe de los beneficios debe contribuir a las cargas.

Siempre luego el comentarista su exposición sobre el artículo 395 del Código Civil español dividiendo su estudio en tres cuestiones principales:

1º) Quiénes han de considerarse partícipes para el efecto de percibir los beneficios y contribuir a las cargas; 2º) Que se entienda por beneficios y cargas; y 3º) Proporcionalidad entre éstos y la cuantía de las cuotas.

Para dilucidar el problema planteado en esta controversia, consideramos la conveniencia de referirnos de modo especial a la segunda y tercera de las tres cuestiones propuestas por el autor que nos sirve de guía. En relación a la segunda cuestión. Heo así el comentarista:

"Segunda cuestión. a) Beneficios. Que quiere decir el Código al emplear la palabra beneficios? Según nuestra opinión, se refiere, no sólo a lo que produzca la cosa (o derechos) común, sino a lo que corresponda por sucesión.

La propiedad de los bienes —declara el Art. 335— da derecho por sucesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

La naturaleza y caracteres esenciales de la propiedad son iguales en la singular y en la copropiedad. La calidad de derecho es la misma, de manera que todos los efectos de la propiedad son aplicables a una y otra.

b) Cargas. Que cabe considerar comprendido dentro del concepto de cargas? En nuestro entender, no debe limitarse a los gravámenes existentes sobre la cosa (o derechos) común, sino extenderse a todo aquello que disminuye los beneficios, a saber: contribuciones, impuestos, gastos de obra, plantas, etcétera. La palabra cargas la emplea el artículo como contenida a beneficios, es decir, en el sentido de pérdidas. En este punto acentúa lo que en los gananciales, en la herencia y en la sociedad, no hay ganancias, herencia o beneficio en tanto que no se cubren los gastos, las deudas. Por esta causa, para que haya beneficios en la comunidad genéricamente considerada y en la copropiedad en particular hay que deducir primero las cargas, luego éstas son todo lo que disminuye aquellos, en una palabra, todos los gastos que origina el uso y conservación de la cosa (o derechos) común.

Cuando las cargas recaigan, no sobre las personas de

los dueños como propietarios individuales, sino sobre la copropiedad, si alguno de ellos se niega a pagar, deberán satisfacerlo los demás, por partes iguales, pues como dice el Art. 232 y del Código Civil de Colombia "en las prestaciones a que están obligados entre sí los comuneros, la carga del insolvente gravará a los otros". Los que paguen tendrán derecho a reclamarle el abono de la cantidad satisfecha, a tenor de los artículos 1.145 y 1.155 del nuestro (1)."

Al referirnos al comentario anterior, debemos tener en cuenta que en España no existe el impuesto de inmuebles tal como se ha establecido entre nosotros. Los impuestos allí son patrimoniales y se dividen proporcionalmente a cada patrimonio, según la localización de la propiedad.

Cualquiera diría que lo expuesto por el tratadista de derecho civil español favorece la tesis sostenida en las resoluciones acusadas; pero ello no es así. Cuando se entra en el estudio de la 3ª cuestión propuesta o sea la referente a la proporcionalidad de la cuota de los copropietarios, vemos a ello es cierto.

"Tercera cuestión. El carácter fundamental del concurso de los partícipes en los beneficios y cargas de la cosa (o derechos) común es la proporcionalidad. Cada copropietario o comunero debe percibir los beneficios o contribuir a las cargas en proporción a su cuota; esto es, percibir o pagar respectivamente el tanto por ciento. La cantidad que representa su parte en la copropiedad o en la comunidad con relación al importe o valor total de ésta. En cuestión matemática, no jurídica, y para comprenderla bien conviene plantear la preparación en los siguientes términos:

Valor de la cosa (o derechos) común: la cuota; el importe total de beneficio o cargas: x.

La proporción, pues, se resolverá multiplicando la cuota por el importe de los beneficios o cargas y dividiéndola por el valor de la copropiedad, o sea el conjunto de todas las cuotas.

Un ejemplo nos demostrará la certeza de la proporción. Supongamos una casa que vale 25.000 pesetas, valor representado por las cuotas de tres personas, dos de 10.000 pesetas cada una, y la otra de 5.000. La contribución importa 1.000 pesetas y se trata de averiguar la cantidad que corresponde a cada conducto. Aplicando la proporción indicada, tendremos:

25.000 (valor de la copropiedad o sea importe de todas las cuotas): 10.000 (importe de una cuota): 1.000 (cargas): x, o sea:

$$\frac{10.000 \times 1.000}{25.000} = 400$$

Como esta proporción sirve de ejemplo para dos de los conductos, porque su participación es de cuantía igual, obtendremos ahora la participación del copropietario cuya cuota es de 5.000 pesetas. La proporción es la misma:

25.000 (importe de todas las cuotas): 5.000 (importe de la cuota): 1.000 (cargas): x.

$$\frac{5.000 \times 1.000}{25.000} = 200$$

Tenemos, pues:

Parte que debe pagar uno de los conductos, cuya cuota es 10.000 pesetas ..	400
Idem id. el otro id. id.	400
Idem id. id. id. 5.000 ..	200
TOTAL	1.000

El artículo 2º del Decreto-Ley 28 de 1947 que ha servido de base a las resoluciones aludidas como ya se ha dicho anteriormente establece que "el impuesto grava el inmueble quien quiera que sea su dueño". Esto indica que la carga es sobre la riqueza objetivamente considerado; pero ello no implica que cada partícipe no sea responsable de su cuota en forma proporcional. Para los efectos del cobro del impuesto por la vía ejecutiva es indudable que el Estado se va sobre el bien mismo, es decir, sobre la propiedad gravada; y ello lo está indicando así el comentarista sobre las cargas que se hace al artículo 395 del Código español que corresponde al 401 nuestro. En ese caso, el Estado puede repetir contra cualquiera de los conductos o copropietarios; y es entonces cuando este está obligado a pagar por la totalidad del impuesto que grava la propiedad con el derecho de repetir contra los demás conductos; pero ello no significa que el Estado pueda negarse a re-

cibir el pago que un condueño hace de la parte proporcional de la carga que pesa sobre una propiedad común, porque tal negativa es contraria al espíritu del artículo 401 de nuestro Código Civil que establece la proporcionalidad de los condueños de una propiedad común tanto en los beneficios como en las cargas. Puede alegarse como se hace en las resoluciones recurridas que ello proporcionaría quizás más trabajo en el cálculo de las partes proporcional o división de la cuota en el cobro del impuesto; pero en cambio proporciona ventaja al Estado de percibir parte del impuesto que los otros contribuyentes se niegan a hacer en cuanto ello se refiere al caso de una comunidad de bienes. Tampoco traería trastornos, porque como se ha dicho el impuesto grava la propiedad entera y el Estado podría repetir contra ésta así como contra cualquiera de los condueños. En este caso específico, aquel contra quien repite el Estado, puede a su vez repetir contra los remisos y aquellos que en virtud de lo aquí expuesto hubieren cubierto el pago del impuesto sobre su cuota proporcional sólo con presentarse como terceristas excluyentes en la ejecución tendrían la oportunidad o de rematar el resto del bien común o de excluir la parte proporcional que les corresponde sobre el bien.

Todo lo expuesto nos está indicando, pues, que nada pierde el Estado panameño con aceptar el pago proporcional del impuesto de inmuebles a un condueño, porque ello no le impide el derecho de repetir contra la propiedad gravada, en cambio le proporciona la ventaja de asegurar el pago de la parte del contribuyente que quiere cumplir con la ley.

Por todas las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que son legales y por lo tanto sin efecto las resoluciones N° 2-1-57 de la Administración General de Rentas Internas, así como las 2870 de 14 de noviembre del mismo año y la 45 de 5 de febrero de 1954, dictadas ambas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y que en consecuencia, debe el Administrador General de Rentas Internas aceptar el pago del impuesto de inmuebles debido por el dieciochoavo de la finca N° 2034, de la Sección de Colón de propiedad del Dr. Juan J. Amado.

Notifíquese.

(Idos). AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEÓN.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FRANCISCO A. FILOS

Lamento no estar de acuerdo con mis apreciados colegas en cuanto a los fundamentos del fallo anterior y, por consiguiente, no estar de acuerdo tampoco con la parte resolutoria del mismo, por las razones que expuse verbalmente durante la discusión del proyecto del Magistrado Sustanciador, razones que resumo así:

a) El impuesto sobre inmuebles grava el bien quien quiera que sea el dueño y debería pagarse, por mandato legal expreso en tres cuotas o partidas, las cuales se pagarán, a más tardar, respectivamente, el 30 de abril, el 31 de agosto y el 31 de diciembre.

b) Concepto que no se puede interpretar la ley en el sentido de que permite el pago del impuesto citado en tantas partidas o cuotas como copropietarios tenga el inmueble respectivo, pues de ser ello así tendríamos que en los casos en que son dueños proindiviso 5, 30, 100 o más personas habría que formular 5, 30, 100 o más recibos para el cobro de tales cuotas relativas a un mismo inmueble.

c) La interpretación a que ha llegado la mayoría de la Sala complicará, a mi juicio, la expedición de los recibos de inmuebles en el departamento respectivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual habrá de llevarse una intrincada contabilidad con relación a las muchas fincas que pertenecen proindiviso a más de dos personas y, consecuentemente, complicará asimismo el cobro del impuesto por jurisdicción concorsiva en los casos en que haya lugar a ello.

Por lo brevemente expuesto, salvo al voto en la anterior decisión.

Panamá, 29 de enero de 1957.

FRANCISCO A. FILOS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 15 de abril de 1958, por el suministro de tubería y válvulas para el Acueducto de Bocas del Toro, solicitadas por la Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 15 de marzo de 1958.

La Sub-Jefe de Dirección de Compras,

Maria Elena V. de Dawson.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 18 de abril de 1958, por el suministro de cuarenta (40) cámaras de identificación para ser usadas por el Tribunal Electoral en el nuevo proceso de Cédulación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 18 de marzo de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandez.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 7 de abril de 1958, por el suministro de uniformes (tela y confección) para los empleados al servicio de Erradicación de la Malaria (Reclutadores), solicitadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de marzo de 1958.

El Sub-Jefe de Dirección de Compras,

Maria Elena V. de Dawson.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 12 de abril de 1958, por el suministro de medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 13 de marzo de 1958.

La Sub-Jefe de Dirección de Compras,

Maria Elena V. de Dawson.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 12 de abril de 1958, por el suministro de Papel Periódico y Papel Carátula para uso de las Escuelas Primarias, solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 15 de marzo de 1958.

La Sub-Jefe de Dirección de Compras,

Maria Elena V. de Dawson.

(Segunda publicación)

AVISO NUMERO 1

El suscrito, Vice-Ministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que hasta las diez en punto de la mañana del martes 15 de abril de 1958 se recibirán en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro propuestas, por unidades o por total, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, para dar en venta, al mejor postor, mediante licitación pública autorizada por la Resolución N° 818 de 15 de marzo del presente año, cierta cantidad de animales que se encuentran en el Hato de San Juan, Provincia de Chiriquí, bajo la atención del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, los cuales recomiendo que se vendan por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en subasta pública. A continuación se detalla la lista de los animales, con condición del precio unitario básico respectivo:

Cantidad	Clasificación	Precio Unitario
2	Caballos sementales...	B. 50.00 c/u
1	Burro...	100.00
1	Toro semental...	200.00
86	Yeguas...	15.00 c/u
11	Caballos de trabajo...	20.00 c/u
8	Potros...	20.00 c/u
15	Potrancas...	18.00 c/u
12	Potrillos (con la madre)...	20.00 c/u
6	Potrillos (con la madre)...	20.00 c/u
20	Machos...	40.00 c/u
21	Mulas...	40.00 c/u
3	Muletos (con la madre)...	22.00 c/u
5	Muletos (con la madre)...	22.00 c/u

Esta venta se llevará a cabo dentro de las siguientes condiciones:

a) El precio será el que resulta de la Licitación siempre que no sea inferior al precio unitario básico que para cada animal se indica en el presente Aviso.

b) Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico unitario o por el total de los animales. Esta consignación puede hacerse en efectivo, en cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuestas y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancela el valor de los animales que ha rematado.

c) El comprador debe comprometerse a recibir el animal o animales en el lugar donde está y en el estado en que se encuentre, sin compromiso ulterior alguno para el Gobierno Nacional.

d) El interesado deberá pagar esos precios por adelantado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde, después de hecho este pago, se le hará la orden respectiva, para el Ministerio de Agricultura, para entregarlos.

e) Para los efectos legales consiguientes, el comprador tendrá que presentar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al firmar el Contrato de compra, su Certificado de Paz y Salvo. El Contrato en referencia, para su validez, requiere la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previa autorización del Con-

sejo de Gabinete, por exceder su valor de mil bolívares (B/. 1000.00), y el sellado del Sr. Contralor General.

Para mayores detalles, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro se suministrarán a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se soliciten.

Panamá, 21 de marzo de 1958.

El Vice-Ministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Jaime de la Guardia Jr.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinech Jr., panameño, casado, comerciante y con cédula de identidad personal N° 47-10685, ha solicitado a este Despacho una zona para efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas, ubicada en la Provincia de Veraguas, la cual esta localizada así:

"Partiendo del punto que marca la intersección de los 8° 00' de Latitud y los 81° 27' de Longitud se sigue en recta y con rumbo Sur franco hasta llegar a la intersección de los 7° 42' 30" de Latitud y los 81° 23' de Longitud; de aquí se sigue con rumbo aproximado Norte por la línea de la mas baja marca hasta llegar a la intersección de los 7° 50' 52" de Latitud y los 81° 10' 50" de Longitud; de aquí se sigue en recta y con rumbo Norte franco hasta llegar a la intersección de los 8° 00' de Latitud y los 81° 10' 50" de Longitud y de aquí se sigue en recta y rumbo Oeste franco hasta llegar al punto de partida".

Área: 75,500 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita, por el término de tres (3) años, para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el régimen regular, por veinte (20) años prorrogables para las investigaciones subsiguientes y explotación de las fuentes de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete el peticionario a respetar los derechos de propiedad de particulares y la prioridad de derechos por solicitudes y concesiones anteriores.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 105 del Código de Minas y 50 de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este Aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicando los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de marzo de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Vice-Ministro de Comercio e Industrias,
Antonio Maccusa Jr.

L. 8443

(Única publicación)

AVISO NUMERO 10

DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Director de Personal y Servicio Administrativo, Encargado del Despacho, del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 10 de abril de 1958 para llevar a cabo, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución N° 732 de 13 de marzo del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un cinco de terreno de veinti una (21) hectáreas de superficie, que forma parte de la Finca N° 11712, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al Tomo 201, folio 76. Sección de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Los Andes, mediana y demás datos distintivos de este lote de terreno se encuentran detallados en la documentación que se tiene en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El precio básico es de B/. 7.50 por hectárea y las propuestas deberán presentarse en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, es-

critas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para celebrar el Concurso de Precios.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del Concurso de Precios. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje y mejoras a base de aprobación por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que necesite. Panamá, 15 de marzo de 1958.

José M. Silvera.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la señora Elida Melo de Quintero, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de Arraiján, Provincia de Panamá y portadora de la cédula de identidad personal N° 40-3993, por medio del Procurador Judicial, ha solicitado a este Tribunal por escrito del 26 de octubre de este año, que se le nombre tutora de su hermana menor Rita Oderay Melo, nacida el día tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por haberse muerto su madre, señora Antonia Melo y por tener dicha menor que ejecutar actos que requieran una tutoría.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada, para que dentro del término de treinta días (30), comparezcan las que se crean con mejor derecho a ejercerla que la solicitante.

Panamá, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ENTERA D. CARRERA.

El Secretario,

José C. Pacheco.

L. 8284

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 263

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Olegario Barrelier, ha solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación de un globo de terreno de una extensión superficial de ciento dos hectáreas y ciento cinco metros cuadrados (102 Hect. y 105 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales.

Sur: terrenos nacionales y Río San José.

Este: terrenos nacionales y Río San José y

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 41 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta (30) días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós 27 de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 8137

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Santos Azcárraga, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural del Distrito de Los Santos y vecino del de Chepo, cédula 35-574, ha solicitado de este Distrito, la adjudicación a título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Los Naranjos", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de doce (12) hectáreas con ochenta y un (81) metros cuadrados, sitos en el Norte, terreno de Modesto Moreno; Sur, camino de Rotello a La Espigadilla; Este, camino de Rotello a La Jagua y Oeste, camino de La Jagua a La Espigadilla.

Y en cumplimiento de la Ley, se fija el presente Edicto por el término de Ley en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en un periódico de la Capital de la República, y una sola vez por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, septiembre 5 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARDO GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

L. 8228

(Única publicación)

Santiago Peña C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 123

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Román Saturno, de naturales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Barrios.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gra-cia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se reputará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los recursos técnicos y formalidades establecidos para juicio oral con res- presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Román Saturno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 208 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Román Saturno o la ordenan.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catore de enero de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco ve- ces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

El Secretario,

ROBERTO D. CONTRA.

(Cuarta publicación)

Juan A. Verónica R.